



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-195/2022

**ACTOR:** CARLOS MELCHOR ROQUE<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR AMBRIZ

**COLABORARON:** MARBELLA RODRÍGUEZ ARCHUNDIA Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada para impugnar la resolución emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador **PES/01/2022**, por haberse presentado de manera extemporánea.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la gubernatura en el estado de Oaxaca.

**2. Denuncia.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, el actor presentó queja en contra de Salomón Jara Cruz, por conductas que presuntamente vulneran la normativa electoral al realizar actos anticipados de precampaña, solicitando la adopción de diversas medidas cautelares.

**3. Medidas cautelares.** El diecisiete de noviembre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia,

---

<sup>1</sup> En adelante, el actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>3</sup> En lo posterior, las fechas se refieren al presente año, salvo precisión.

## **SUP-JE-195/2022**

consistentes en el retiro de diversos espectaculares denunciados, así como la cancelación de la distribución del periódico “Regeneración Oaxaca”.

**4. Primera sentencia del Tribunal local.** Previa integración e investigación realizada por la autoridad instructora, el veintinueve de abril el Tribunal local emitió resolución en el procedimiento sancionador PES/01/2022, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

**5. Demanda.** El seis de mayo siguiente, el actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la referida resolución, la cual solicitó fuera remitida a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

**6. Consulta competencial.** El doce de mayo, la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el asunto.

**7. Acuerdo de reencauzamiento y cambio de vía.** Mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano (SUP-JDC-465/2022) para conocer de la impugnación mediante juicio electoral y, en consecuencia, se ordenó integrar el expediente SUP-JE-115/2022.

**8. Sentencia en el juicio SUP-JE-115/2022.** El veinticinco de mayo, esta Sala Superior emitió sentencia por la cual revocó la resolución del Tribunal local, para el efecto de que emitiera una nueva en la que atendiera de manera integral la verdadera intención del promovente y de manera exhaustiva, determinara si las actuaciones denunciadas, en su conjunto, constituirían actos anticipados de precampaña.

**9. Acto impugnado.** El treinta y uno de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Tribunal local emitió sentencia por la cual determinó la inexistencia de las infracciones consistente en actos anticipados de precampaña derivado de publicaciones en la red social *Facebook* y dos espectaculares.

Tal determinación fue notificada el mismo día de su emisión mediante correo electrónico al actor.



**10. Demanda.** En contra de lo anterior, el posterior nueve de junio, el actor presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local.

**11. Integración y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-195/2022, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral presentado contra una sentencia de un órgano jurisdiccional local, en un procedimiento sancionador vinculado con la elección a la gubernatura en una entidad federativa<sup>4</sup>.

### SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

### TERCERA. Improcedencia.

El juicio electoral es **improcedente** porque el escrito de demanda fue presentado de manera **extemporánea**, de ahí que se deba desechar de plano.

### 1. Explicación jurídica

---

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral. Asimismo, es posible hacer referencia a los precedentes SUP-JE-240/2021, SUP-JE-242/2021, SUP-JE-245/2021, SUP-JE-247/2021, SUP-JE-253/2021 y SUP-JE-254/2021.

Los juicios federales deben promoverse en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

De los preceptos citados, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8 de la citada Ley de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.

## **2. Caso concreto**

El actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal local por la cual declaró inexistentes las infracciones atribuidas a las partes denunciadas en el procedimiento sancionador, consistente en actos anticipados de precampaña derivado de publicaciones en la red social Facebook y dos espectaculares, en el marco de la elección de la candidatura a la gubernatura del estado Oaxaca.

Lo anterior, evidencia que el acto impugnado está vinculado con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa. Por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.



demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles.<sup>6</sup>

En ese sentido, la sentencia impugnada fue emitida el treinta y uno de mayo y notificada en esa misma fecha al correo electrónico que señaló el actor en su escrito de demanda local, tal como se constata con la notificación electrónica y sus respectivas cédula y razón de notificación<sup>7</sup>.

Así, el plazo de cuatro días para presentación de la demanda transcurrió del **miércoles primero al sábado cuatro de junio**<sup>8</sup>, por lo que, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el nueve de junio posterior, es evidente su extemporaneidad.

No es óbice a lo anterior, lo expresado por el actor que acusó recibo de la notificación de la sentencia controvertida hasta el seis de junio del presente año, ya que la modalidad de notificación mediante el correo electrónico personal del actor, imponía la carga procesal de verificar en todo momento la existencia de alguna notificación, conforme al acuerdo emitido el diecisiete de enero del presente año por parte del Magistrada Presidenta del Tribunal local<sup>9</sup>, por lo cual, sí la notificación de la sentencia reclamada se envió el treinta y uno de mayo, tal fecha es la que se debe tener en consideración como practicada la notificación y no la precisada por el actor.

En consecuencia, el juicio electoral es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda de juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Visibles a fojas 233, 235 y 237 del Accesorio 2 del expediente electrónico SUP-JE-195/2022.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Visible a fojas 311 del Tomo I del expediente identificado con la clave PES/01/2022 del índice del Tribunal local.

## **SUP-JE-195/2022**

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.